



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	YENCY PILAR LOPEZ GÓMEZ
Demandado	MOTO PLANET S.A.S
Radicación	253864003001 2021-0025300
Asunto:	Librar Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con el escrito de subsanación, resulta ahora una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante YENCY PILAR LOPEZ S.A.S., y a cargo del demandado MOTO PLANET S.A.S. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **YENCY PILAR LOPEZ GÓMEZ (C.C. N° 1.072.423.210)** y a cargo de **MOTO PLANET S.A.S. (NIT. 900.160.477-1)**, persona jurídica, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7'868.560,00)** correspondientes a los cánones de arrendamiento vencidos de los meses de abril de 2020 a marzo de 2021.
- 2. CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5'000.000,00)** por concepto de cláusula penal.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dfe918e7fcf3561fa5f0ce72d70451da643cf6ca24bfa2fbc6f1093268a215
d**

Documento generado en 09/07/2021 06:44:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa (Cundinamarca), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	MARÍA EDILMA ARANGO RODRÍGUEZ
Radicación	253864003001 2021-0026100
Decisión:	Libra Mandamiento de pago.

Vistos los documentos aportados con la demanda, en conjunto con el escrito de sub-sanación resulta ahora una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo de la demandada MARÍA EDILMA ARANGO DE RODRÍGUEZ. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (NIT. 800037800-8)** y a cargo de la señora **MARÍA EDILMA ARANGO DE RODRÍGUEZ (C.C. 39.661.837)** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2´120.538,00), correspondientes a capital insoluto del pagare N° 031426100009373.

1.1 Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.199,00) por correspondientes a otros conceptos pactados en el pagaré.

2. TRECE MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13´114.784,00) correspondientes a capital insoluto del pagare N° 031426100009372.

2.1 Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.2 Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de septiembre de 2018 hasta el 03 de febrero de 2019.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

2.3 CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$113.613,00) por correspondientes a otros conceptos pactados en el pagaré.

3. DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'259.074,00) por concepto de capital insoluto del pagaré N° 4866470210925.

3.1 Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.2 Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2019.

3.3 NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$93.233,00) por correspondientes a otros conceptos pactados en el pagare.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9af6665946ce33bd4b74207a5adc3ab9c1b394c86da1d9dab94493d9b75e5c

Documento generado en 09/07/2021 06:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de Julio dos mil veinte (2020).

Asunto	EJEC. SINGULAR
Demandante	Banco Popular
Demandado	William Gerardo Pulecio Morris
Radicación	2538640030012014/00238-00
Decisión	Ordena entrega

El señor WILLIAM GERARDO PULECIO MORRIS, quien actuó en la orilla pasiva de la lid, solicita la entrega de los oficios a través de los cuales se comunicó a las entidades Bancarias, la cancelación del embargo y, a la vez, de unos dineros puesto a disposición por Davivienda de esta ciudad, en cumplimiento de la medida otrora ordenada.

Revisada la actuación, lo primero que se destaca es que el proceso culminó mediante auto del 1º de agosto de 2016, por cuanto se produjo el pago total de la obligación objeto del cobro, con la consecuente orden del levantamiento de las cautelares informadas al Banco Agrario de Colombia, Davivienda y Tránsito y Transporte, con Nos. 880, 881 y 961 respectivamente; empero, lo que realmente aconteció fue que para aquella data no medió preocupación con el retiro de los comunicados, por lo que aún vigentes, Davivienda debitó el 8 de junio avante, de la cuenta del ejecutado y para el presente proceso, la suma de \$ 12.843.688,42, representada el depósito judicial No. 431420000036516.

Sin reparo frente al petitum, y dado el estado actual del proceso descansa en los anaqueles de archivados, elabórense los oficios ya ordenados en el numeral 2º del auto reseñado; en cuanto al depósito judicial, devuélvase a su titular.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d564a56914462310959f40578529abe53d72ee50b0137a9f5d3a8d789072aa5f

Documento generado en 09/07/2021 04:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	BLAS IGNACIO CASTELBLANCO P.
Demandados	JAIME C. CASTELBLANCO PINZÓN Y OTROS
Radicación	2538640030012018/00392-00
Decisión	Programa Inspección Judicial

Por provenir extemporánea, se tiene por no contestada la demanda respecto de los herederos determinados ADRIANA CASTELBLANCO, JORGE, LUIS, MIGUEL y NELSON PINZÓN CASTIBLANCO y de los herederos indeterminados de MARÍA EMILIA PINZÓN DE CASTELBLANCO; REYES CASTELBLANCO PINZÓN, EMILIA CASTELBLANCO PINZÓN y CARMEN CASTELBLANCO DE PINZÓN.

Siguiendo el ritual procesal del artículo 375 del C.G.P., **se programa el próximo - diecinueve (19) de agosto del año en curso, a las 9 a.m.** para realizar la diligencia de Inspección Judicial, al inmueble - saldo o resto de un Lote de terreno denominado "EL LLANO", ubicado en la Vereda Hungría de la Inspección de San Joaquín. Allí mismo se practicarán los interrogatorios de las partes y las actuaciones adicionales conforme lo señala el Inc. 2º, Ord. 9º, ibidem, en armonía con los Art. 392 y 372 de la misma obra, si es posible.

Por considerarlo pertinente, se enuncian las siguientes **PRUEBAS**:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Se valorarán como tal, todos y cada uno de los documentos aportados tanto al libelo introductorio, como al memorial de reforma de la demanda.

1.2. TESTIMONIAL: Con la finalidad perseguida por el actor, se oirán las declaraciones de FABIO JIMÉNEZ HERRERA, JAIME SÁNCHEZ SALGUERO, CENEN CASTIBLANCO, MARTÍN JIMÉNEZ HERRERA y HERMES GÓMEZ FANDIÑO, quienes serán citados por conducto del interesado.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Deberá estarse a lo dispuesto en el Núm. 7º. Inc. 2º. Art. 372 del C.G.P.

Prevéngase que no podrán decretarse más de 2 testimonios por cada hecho.

2. PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADORA AD LITEM.

No fueron solicitadas.

3. PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR FILOMENA CASTELBLANCO PINZÓN.

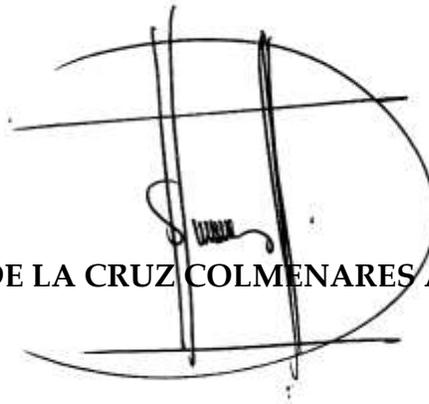
No hizo uso del derecho.

4. DE OFICIO: Líbrese comunicación a la oficina de Catastro Departamental, para que disponga el envío, a costa de la parte interesada, de la ficha y plancha catastral, del inmueble con cedula 00-01-0001-1259-000 y folio de registro inmobiliario No. 166-8118.

Prevéngase al promotor que al momento de la diligencia otrora programada, el predio debe contarse limpio (*desyerbado*) y con la debida demarcación por sus puntos, de manera tal que facilite la identificación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2f5b507f802aa2297653a643b79886961d51bf1f8a43218d868ff5ad49d04c

Documento generado en 09/07/2021 04:12:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de Julio dos mil veinte (2020).

Asunto	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado	Néstor Y. Gómez Hernández
Radicación	2538640030012019/00022-00
Decisión	Tiene por notificado.

Con las constancias de la oficina de envíos Interrapidísimo, se tiene por notificado del mandamiento de pago al señor NÉSTOR YOVANY GÓMEZ HERNÁNDEZ, quien no propuso medios exceptivos a su favor.

Ejecutoriado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Código de verificación: **805e9da8141711851bdfc-
cefe5dea6d9ad0b16196f2291076dfdf0f8a45d2236**

Documento generado en 09/07/2021 04:13:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	MARÍA EMILIA GARZÓN DE RUIZ
Demandados	GUSTAVO RUIZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2019/00068-00
Decisión	Programa Audiencia

Tómese nota de la contestación oportuna del Señor Curador Ad-Litem, con el memorial incorporado a folios 160 a 161.

Salvaguardada la diligencia de Inspección Judicial realizada al bien materia de usucapión, denominado “**EL ESCRITORIO**”, que hace parte de uno de mayor extensión con el mismo nombre, situado en la Vereda Alto del Frisol de esta comprensión territorial, e incólumes las demás probanzas del orden escritural, para llevar a cabo la audiencia inicial, reglada por el Art. 392 en armonía con los Arts. 372 y 373 del C.G.P., **se fija la hora de las 10 a.m. del día doce (12) de agosto del año en curso**; en esta oportunidad se practicarán las pertinentes pruebas y se agotarán las demás fases procesales, de señor ello posible.

Por considerarlo pertinente, se enuncian las siguientes **PRUEBAS**:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Se tendrán como tal todos y cada uno de los documentos anexos al libelo genitor y aquellos arrimados con el escrito de la reforma, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2. TESTIMONIAL: En los términos a que apunta la prueba, recíbanse las declaraciones de LUIS MANUEL HERNÁNDEZ, JOSÉ PRIMITIVO CASALLAS, JOSÉ TOMAS OVALLE, CARMEN SALINAS y PATRICIA PRIETO, quienes serán convocados por la parte interesada.

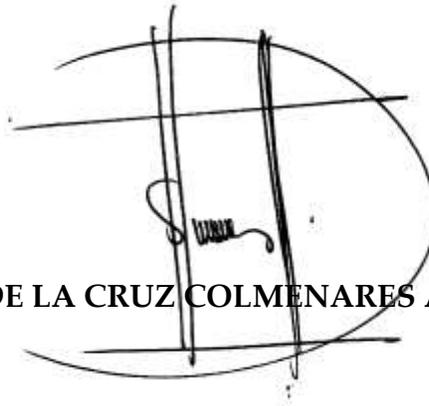
Se previene al Togado que no podrán decretarse más de do (2) testimonios por cada hecho (Parág. 2º. Art. 392 del C.G.P.).

2. PARTE DEMANDADA, representada por el señor Curador Ad-Litem.
No fueron solicitadas.

3. PARTE DEMANDADA, representada por los señores ANA BETULIA y JOSÉ GUILLERMO RUIZ GARZÓN. No hicieron uso del derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. COLMENARES', is written over a circular stamp. The stamp has a double-line border and contains some illegible text in the center.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf77bf8af93a13c8f1c597c8d586ae40a1b36d2042d850766bb7471a45a40fc4

Documento generado en 09/07/2021 04:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa Cundinamarca, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	Álvaro Machado Piernagorda
Radicado	No. 25 386 400 3001 2021/002-00
Decisión	Declara abierto y radicado proceso

Realizado el examen de rigor, se observa que la demanda reúne los requisitos generales y especiales de los artículos 82, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso; asimismo, se encuentra acreditada la muerte real del señor **ÁLVARO MACHADO PIERNAGORDA**, la competencia territorial y el factor cuantía, circunstancia por la cual este Despacho Judicial procederá de conformidad con el artículo 490 ibídem y en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ÁLVARO MACHADO PIERNAGORDA, C.C. No. 180.943**, fallecido en La Mesa (Cundinamarca), el 1º de enero de 2021, siendo este Municipio el lugar donde se dice, fue su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **JOSÉ EDILBERTO MACHADO LARA**, como heredero del de cujus, en su condición de hijo, quién acepta la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en la presente causa mortuoria, en la forma y términos a que se contrae el Art. 10 del Dec. 806 de 2020. Por Secretaría fíjese el edicto en la página web del C.S.J.

CUARTO: OFICIAR al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para surtir los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, enviando la documentación pertinente para ello.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c428750693fe9a4ebe0f99aed47f957e2d2313c2e45508799ad1be111c48061

Documento generado en 09/07/2021 04:14:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante:	LUIS EDUARDO MOLANO RODRÍGUEZ
Demandada:	GRUPO BONANZA LA MESA S.A.S.
Radicación:	253864003001 2021 00283 00
Decisión:	Admite demanda

Verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante con el escrito de demanda, se advierten las inconsistencias que a continuación se relacionan y las cuales deben ser corregidas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1.- A pesar de que en el capítulo de pretensiones se solicita la devolución del dinero pagado como parte del precio convenido entre los contratantes, lo que es correcto, posteriormente la misma cantidad es incluida en los perjuicios tasados mediante juramento estimatorio, a título de daño emergente. Lo que significa que se duplica la cifra.

2.- La pretensión relacionada con la condena en perjuicios no es precisa, en la medida en que no indica la suma de que pretende obtener, y que debe ser consecuente con el juramento estimatorio.

3.- Al solicitar la condena simultánea al pago de los perjuicios y de la cláusula penal pactada por los contratantes se incurre en una indebida acumulación de pretensiones (Art. 1594 C.C.).

Se RECONOCE al Dr. EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, identificado con C.C. 80.721.876 y T.P. 143.763, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Código de verificación:

e3c99bf7840e0b5782679548cf23c2b2c29f4943a8cc410326fa71ad0ab2ec01

Documento generado en 09/07/2021 04:15:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MARTHA CECILIA PÉREZ CASALLAS
Demandada:	OLGA LETICIA MEDINA COLORADO
Radicación:	253864003001 2021 00288 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1.- El poder no se ajusta a lo dispuesto en el segundo inciso del ordinal 5º del Dto. 806 de 2020;

2.-La demanda debe cumplir con las exigencias del primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en relación con la parte demandada.

3.-Ante la evidente improcedencia de las medidas cautelares deprecadas (CGP, art. 590, lit. b del numeral 1º), se debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el art. 38 de la ley 640 de 2001.

4.- La segunda de las pretensiones desborda la órbita de la jurisdicción ordinaria.

5.- No se satisfacen las condiciones del artículo 206 del C.G.P. en lo relacionado con los perjuicios que se reclaman a título de Lucro Cesante, cuyo monto, adicionalmente, debe aparecer determinado en la parte pertinente de las pretensiones de la demanda.

Se RECONOCE a la Dra. CARMEN ROSARIO HERNÁNDEZ CARABALLO, identificado con C.C. 51.793.873 y T.P. 172.783, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752ca699482be264c6b044127491f60aa5764a61344d6a467d9d469738a3fc04

Documento generado en 09/07/2021 04:16:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CARMEN ZAMBRANO CUADROS
Demandada:	OLGA LETICIA MEDINA COLORADO
Radicación:	253864003001 2021 00297 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1.- El poder no se ajusta a lo dispuesto en el segundo inciso del ordinal 5º del Dto. 806 de 2020;

2.-La demanda debe cumplir con las exigencias del primer inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en relación con la parte demandada.

3.-Ante la evidente improcedencia de las medidas cautelares deprecadas (CGP, art. 590, lit. b del numeral 1º), se debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el art. 38 de la ley 640 de 2001.

4.- La segunda de las pretensiones desborda la órbita de la jurisdicción ordinaria.

5.- No se satisfacen las condiciones del artículo 206 del C.G.P. en lo relacionado con los perjuicios que se reclaman a título de Lucro Cesante, cuyo monto, adicionalmente, debe aparecer determinado en la parte pertinente de las pretensiones de la demanda.

Se RECONOCE a la Dra. CARMEN ROSARIO HERNÁNDEZ CARABALLO, identificado con C.C. 51.793.873 y T.P. 172.783, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36344d45c7b20922ec6cec5d98846256c508f018095b1740fef292f49161a2e8

Documento generado en 09/07/2021 04:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	MARIO CASTRO SARMIENTO
Demandada:	MANUEL RIAÑO ORTIZ
Radicación:	253864003001 2021 00305 00
Decisión:	Inadmite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte por el despacho que la obligación que se reclama carece de exigibilidad y por lo tanto, no reúne una de las condiciones exigidas parata el título ejecutivo, por cuanto el término pactado para el vencimiento de la obligación no se ha cumplido y si bien aparece en el instrumento en la cláusula Quinta que se menciona una “CLAUSULA ACELERATORIA”, tan solo aparece esa referencia pero no existe ningún acuerdo sobre ese particular.

Por lo tanto, el Juzgado NO ACCEDE a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, por no demandarse una obligación con carácter de actualmente exigible (C.G.P., art. 422).

El señor MARIO CASTRO SARMIENTO actúa en causa propia, como endosatario en propiedad del título valor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Código de verificación:

3f1e72935ec1feee1260881d67393990b138776f82a06baa4cfb2bb562681ab8

Documento generado en 09/07/2021 04:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de Julio dos mil veinte (2020).

Asunto	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Inversiones Molino Colombia SAS
Demandado	Comercializadora Listo S.A.
Radicación	2538640030012014/00238-00
Decisión	No accede

La doctora YOHANNA MARÍA REINOSO RAMÍREZ, vocera judicial de la persona jurídica demandante, solicita la digitalización y envió del expediente, en aplicación del Art. 103 del C.G.P.

Prevé el Art. 4º. del Decreto 806 de 2020, referente a los EXPEDIENTES, que *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial*, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales, colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente; las autoridades judiciales que cuenten con herramientas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida, podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Bajo esta precisión, conviene reiterar a la memorialista, que la excepción a la regla aquí hace presencia, habida cuenta que el servicio a los usuarios se presta de manera presencial en esta sede judicial, en el horario habitual, de lunes a viernes, desde el 1º de julio de 2020; en lo que hace al estado del expediente, se encuentra legalmente concluido mediante providencia del 27 de mayo último que mantuvo en todas sus partes la decisión contenida en el auto del 20 de abril que decretó el desistimiento tácito, situación que escapa del proceso híbrido, es decir, aquel activo (*con trámite*) iniciado como físico y seguido digital, precisamente en virtud de la implementación de las tecnologías de la información.

Sin desconocer en manera alguna la Emergencia Sanitaria declarada en el territorio, la realidad dista de las herramientas suficientes para el fin perseguido por la ilustre profesional, al contar con un solo equipo, por cierto reparado, que dificulta incluso, la labor interna del Juzgado. En conclusión, no se atiende favorablemente lo pedido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fbdd6f5324fc8d768d742277a1ea9eddce36e80c00fb716867d
a149db3717f6**

Documento generado en 09/07/2021 04:18:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Pertenencia
Demandante	ÁNGEL EDUARDO IBÁÑEZ PEÑALOZA
Demandados	CARLOS ALBERTO CORTES LOAIZA y GABRIEL SALUSTIANO RUIZ REYES
Radicación	2538640030012019/00113-00
Decisión	Niega reposición

1º. ASUNTO

El abogado titulado **CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA** interpone recurso de reposición y apelación subsidiaria, contra el auto adiado el 18 de mayo último, que atendió su solicitud encaminada a obtener el fotocopiado de un expediente archivado, cuyas piezas reclama.

Señala dentro de sus argumentos, que por temas de pandemia COVID 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de buscar celeridad y eficiencia por parte de los despachos Judiciales, evitando de esta forma la inaplicabilidad de la justicia, por lo que, en síntesis, solicita la aplicación rigurosa de la norma y que con los dispositivos con los que cuenta a la mano el Despacho, se le escanee el expediente y le sea remitido a su correo electrónico.

Surtido en silencio el traslado, se ocupará el Juzgado de desatar el asunto, teniendo como fundamentos las siguientes,

2º. CONSIDERACIONES

La esencia de la normatividad que regula el recurso invocado no es otra que la de orientar al Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso para que la revoque o la reforme; asimismo, prescribe que el escrito deberá contener las razones que lo sustentan y, en cuanto a la oportunidad, fuera de audiencia se debe proponer dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto que se ataca.

Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo tocante a la materia, refirió que:¹

“...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”

Empero, para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir las argumentaciones del auto, mediante la presentación de razonamientos concisos y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En el caso presente, no encuentra el juzgado ningún basamento con la profundidad a que se contrae el antecedente para ser debatido; no obstante, vale aclarar que no existe yerro que deba ser enmendado, pues el artículo CUARTO del acto legislativo memorado, prevé: “EXPEDIENTES: “ Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales, colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente; de la misma manera, las autoridades judiciales que cuenten con herramientas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida, podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Bajo esta precisión, conviene reiterar al memorialista, que por demás no tiene reconocida personería jurídica de ninguno de los extremos procesales para actuar en el presente litigio al carecer de mandato, que la excepción a la regla hace presencia, habida cuenta que el servicio se presta de manera presencial en esta sede judicial, en el horario habitual, de lunes a viernes, desde el 1º de julio de 2020; ahora, respecto del estado y ubicación del expediente, este se encuentra legalmente concluido con sentencia estimatoria de las pretensiones del 15 de octubre de 2019, y pasó al archivo definitivo desde enero de 2020, por lo que se hace inviable su digitalización, entre otras, porque escapa del proceso híbrido, es decir, aquel activo (*con trámite*) iniciado como físico y seguido digital, precisamente, en virtud de la implementación de las tecnologías de la información, que ciertamente excluyó los expedientes archivados, con anterioridad a la Emergencia Sanitaria declarada en el territorio.

Amén, que la realidad dista de las herramientas suficientes para el escaneo del historial, al contar con un equipo reparado, para el servicio del Juzgado.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

Así las cosas, no saldrá avante el recurso principal ni el subsidiario, tras no estar enlistado dentro de aquellos susceptibles de esta gracia.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa,

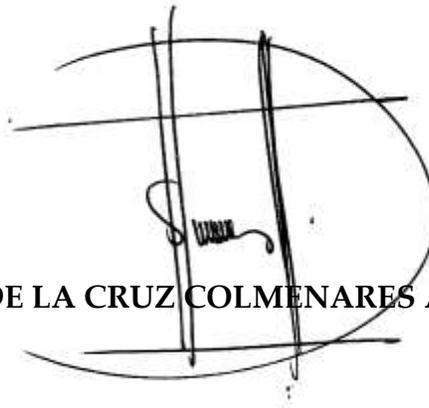
3º. RESUELVE:

1º. NEGAR el recurso de reposición presentado por el abogado CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA con C.C. 80.243.600 y T.P. 174.130 del C.S.J., por lo sostenido líneas anteriores.

2º. Por no estar permitido, no se concede la apelación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4b6f96c23a50dfdb6cfc4a8d17e1fa4e9b87e9db01ae10fd5fda1bd492b954

Documento generado en 09/07/2021 04:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de Julio dos mil veinte (2020).

Asunto	Eje. Inc. de Regulación de Perjuicios
Demandante	ASOFEVITEQ
Demandado	JOSÉ HOLLMAN URREGO ZIPA
Radicación	2538640030012019/00501
Decisión	Reprograma audiencia

Justificada, con el auto expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena el 13 de abril del cursante año, la razón del aplazamiento deprecado por el mandatario judicial de la Incidentada, de la audiencia señalada por el Despacho mediante auto del 22 de Junio último, **se reprograma para el próximo veinticuatro (24) de agosto del año en curso, a las 10 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914600b3a0ff116cddc3b30722c3fb4615fc8f351ad6e50adc56d4c75e0322c1

Documento generado en 09/07/2021 04:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes:	Flor Marina Lagos de Hernández
Demandado:	Rosa Clara Roa Joya
Radicación	253864003001 2021/00003-00
Decisión	Procede Venta – Ordena Secuestro.

Habiendo transcurrido los términos otorgados en providencia anterior (anexo 18) e inscrita la demanda en el folio de registro inmobiliario del predio que soporta la comunidad, siguiendo las directrices del artículo 407 del CGP procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por FLOR MARINA LAGOS DE HERNÁNDEZ, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “LAS BRISAS”, ubicado en la Vereda Hospicio de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-02-00-00-0004-0068-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-43950, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra la comunera ROSA CLARA ROA JOYA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Superados los trámites de inadmisión detectados en el auto de calificación, mediante auto del 11 de febrero del año que corre se admitió la demanda, ordenando la correspondiente notificación a la contradictora y a la vez la inscripción en el folio de matrícula correspondiente, con la orden de oficiar a Planeación Municipal, para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal (*anexo 7*).

El 28 de marzo avante (*anexo 17*) la Oficina de Planeación Municipal rindió el informe solicitado, manifestando la improcedencia de la subdivisión, en virtud de la aplicación de las normas de ordenamiento territorial (PBOT, acuerdo 005 del 2000), especialmente en lo que corresponde a las áreas mínimas de la UAF, para la zona de ubicación del bien y el uso del suelo, teniendo especial consideración del área mínima de una (01) hectárea, así como la ocupación máxima del 30% del predio.

Del referido informe se identificó que, en aplicación de las normas urbanísticas municipales, específicamente los artículos 31 y 40 del Acuerdo 005 de

2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Mesa Cundinamarca, no podría subdividir por debajo de lo determinado en el PBOT (...), esto es por debajo de una (1) hectárea, (...) la Dirección de planeación municipal de La Mesa Cundinamarca, determina que las áreas propuestas no están cumpliendo para ser objeto de fraccionamiento según la normatividad vigente y en la propuesta se pretende dividir o fraccionar en dos predios todos por debajo de la mínimo permitido por el ordenamiento jurídico. Por estos motivos la propuesta NO es viable.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales, no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio concurren a cabalidad; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad su nulidad.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado "LAS BRISAS", ubicado en la vereda Hospicio de esta comprensión territorial, identificado con la ficha catastral 00-02-00-00-0004-0068-0-00-0000 y matrícula inmobiliaria 166-43950, de la ORIP de esta sede local, en el cual se anotó la compraventa del lote de terreno, que el 6 de diciembre de 2010, hizo Luis Humberto Barrera Pinto a las aquí comuneras, por medio de la escritura pública No. 2933 de la Notaria 66 del Circulo de Bogotá, instrumento aclarado en cuanto a la actualización de sus linderos con la escritura pública No. 802 del 8 de mayo de 2019, determinando el área total en **1 Ha. 4.000 Metros.**

En el dictamen allegado el señor Perito describió el bien con una topografía de terreno semi-plano, sembrado en frutales tales como mango, naranja, mandarina, limón mandarino, guayabos, mamoncillo, maracuyá, feijoa, arazá, aguacate y plátano; que además posee una enramada en guadua cubierta en teja de zinc, con luz eléctrica y acueducto veredal, cercado en postes de madera con cuerdas de alambre de púa. Se afirmó la posibilidad de efectuar la división material, debido a su ubicación, topografía y características, que por su estructura permite dividirlo, sin causar perjuicio a las partes ni a los predios colindantes; su distribución se hace de forma equitativa sin detrimento en el patrimonio económico de ninguno de los comuneros. También tuvo en cuenta el número de plantaciones existentes en cada uno de los lotes de acuerdo con el derecho de cuota que cada una posee sobre el fundo. En lo tocante de la destinación del uso del suelo, dijo que se hace con un fin distinto al de la explotación agrícola familiar, hallándose dentro de los "Usos Compatibles", según la Oficina de Planeación.

Concluye, que cada una de las partes posee una vivienda en su correspondiente lote del cual ejerce posesión y están destinadas a vivienda familiar, enmarcándose

de esta manera dentro de lo establecido para el uso de suelos, según comunicación No. 425-2020 del 18 de noviembre de 2020, expedida por dependencia de la Alcaldía encargada de la Planeación Municipal, incorporada en autos.

Vistos los anteriores argumentos, se hace necesario valorar el marco jurídico propuesto, empezando por las excepciones contenidas en la ley 160 de 1994, para efectuar fracciones de los predios rurales por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar (UAF), las cuales se describen a continuación:

- “a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.”*

Como se observa, ninguna de las excepciones se configura, porque en la escritura de compraventa de derechos de cuota en el equivalente al 50% para cada una de las señoras FLOR MARINA y ROSA CLARA (E.P. No. 2933 del 16/12/2010), no reúne los requisitos establecidos en los literales a), b) o c), ni en el certificado de libertad y tradición se aprecia la condición d). Igualmente, tal como lo refirió la Oficina de Planeación en su informe, el uso del suelo para la zona en la que se ubica el predio objeto de la presente acción, **es condicionado para el cultivo de flores, granjas porcícolas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el Municipio para tal fin.**

De otra parte, genera más dudas que certeza el informe del señor Perito Manuel Guillermo Rocha Muñoz, pues mientras en la redacción inicial asevera que en la propiedad no existe sino una enramada con servicios públicos básicos y algunos árboles, más adelante aduce, que en el terreno efectivamente cada comu-nera posee una vivienda propia, destinada para vivienda rural campesina, eso sí,

sin ningún detalle de las construcciones físicas o mejoras que cada copropietaria es dueña.

Echando un vistazo al Decreto 1469 de 2010, en su artículo 6 establece:

“Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.”

Respecto del PBOT, es oportuno mencionar que el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, encargada de regular la vigencia de los PBOT, norma modificada por el artículo 2° de la ley 902 de 2004, en el inciso segundo del numeral 4, establece:

“No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.”

Por ende, el Acuerdo 005 de 2000, respecto al ordenamiento territorial en el Municipio de La Mesa Cundinamarca no está derogado o excluido del ordenamiento jurídico, ni en el presente asunto existe una causal de inaplicación de la norma por control de constitucionalidad o de convencionalidad.

En el presente asunto, según el PBOT, la zona de ubicación del predio tiene el uso de AGROPECUARIO SEMI-INTENSIVO y SEMI-MECANIZADO, con USO COMPATIBLES: *“Para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunícolas y vivienda del propietario”*; **USOS CONDICIONADOS:** *“Para cultivos de flores, granjas porcícolas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de vivienda campestre, siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin”*. **USOS PROHIBIDOS (...).**

Como se puede identificar, si bien es cierto que la presente acción tiene su soporte en el texto del art. 1374, incisos 1° y 2°, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*, así como en lo previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, según los cuales el proceso divisorio

no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, se aprecia que la división material no es posible en virtud de las condiciones técnicas y jurídicas expuestas, ya que de la partición propuesta ninguno de las áreas cuenta con la dimensión mínima establecida por el PBOT.

Conforme a lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandante y demandado en relación con el inmueble cuya división se deprecia; sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y en consecuencia se negará la DIVISIÓN MATERIAL, conforme lo predica el artículo 401 del CGP, por lo que el despacho **se aparta de las conclusiones del dictamen pericial**, por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto a la omisión del cumplimiento del área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

Huelga destacar, que el mandatario judicial de la actora sin ningún formalismo allegó una documentación relacionada con unas declaraciones extrajudiciales, las cuales carecen de valor probatorio, bajo el entendido que las mismas no fueron debidamente incorporadas al expediente a través de los mecanismos establecidos para ello por la Ley adjetiva.

Sin más elucubraciones, en aplicación del artículo 411 CGP, este Despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es la venta en pública subasta del bien objeto de la presente acción, y en consecuencia, **NEGAR** la DIVISIÓN MATERIAL.

En cuanto al avalúo, para este Despacho no quedó claro el método técnico utilizado para la obtención del valor dado al bien inmueble, pues no detalló el procedimiento del método respecto a la comparación de mercado contenido en la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, o si en el presente asunto se empleó otro método, lo que impide al Despacho tener certeza del valor actual, por lo que el Despacho considera que habrá de ordenarse un nuevo avalúo, aunque no hubo pronunciamiento por la pasiva dentro del término legal, tampoco se aportó otro dictamen a fin de confrontar uno y otro, conforme al art. 409 del C.G. del proceso. De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA, planteada por la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, **DECRETAR la VENTA** en pública subasta del bien objeto de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del predio rural, denominado “**LAS BRISAS**”, individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 166-43950 y código catastral 00-02-00-00-0004-0068-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda El Hospicio de este municipio. Con tal finalidad, se comisiona al señor Inspector Municipal de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio, con los anexos e insertos a que haya lugar y con la facultad para designar Secuestre.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de un nuevo avalúo, acorde a la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, por parte del extremo demandante, el cual deberá ser aportado en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5757845d7d49f10f0d242140bda2473e37987d3b55356de43b6ab376eddea5ae

Documento generado en 09/07/2021 04:14:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	EVELIO ROBLEDO RAMÍREZ
Demandada:	MARÍA CECILIA PUENTES ÁVILA
Radicación:	253864003001 2021 00185 00
Decisión:	Suspende proceso

Por mediar consenso entre las partes, a la literalidad del convenio adjunto al memorial que se resuelve, el apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso hasta el día primero (01) de octubre del presente año, es decir, por el termino de tres (3) meses.

Dentro de sus cláusulas, además de discriminar la forma de pago y plazos del crédito, también trataron lo relacionado con la existencia de la presente acción ejecutiva y las consecuencias de no honrar la fidelidad de las líneas a que se contrae el “ACUERDO DE PAGO”, suscrito el primero (01) de julio de 2021 en La Mesa Cundinamarca, entre otros la voluntad de uno y otro de suspender la actuación para la verificación del cumplimiento del acuerdo.

Prevé el artículo 161 del Estatuto Procesal General, en el Ordinal 2º, que el proceso se suspenderá cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado y que la presentación verbal o escrita de la solicitud, suspende inmediatamente el proceso.

Con apego al canon normativo traído a colación y como la redacción del señor apoderado no es otra que transmitir el mensaje plasmado en el documento firmado entre él como vocero judicial del actor y la ejecutada MARÍA CECILIA PUENTES ÁVILA, no existe óbice para contrariar lo convenido; luego entonces saldrá avante la petición.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por EVELIO ROBLEDO RAMÍREZ en contra de MARÍA CECILIA PUENTES ÁVILA, por término de TRES (3) MESES, contados desde el primero (01) de julio de 2021 al mismo día del mes de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a18f88f9d82688c228e0c23b943c5ec49d23f8b45eac4cf434877b07e53de1
86**

Documento generado en 09/07/2021 04:15:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

La Mesa, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	CONDOMINIO PALO ALTO P.H.
Demandada:	HENRY PATRICIO RIASCOS MEJIA Y OTRO.
Radicación:	253864003001 2021 00289 00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago

De conformidad con los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONDOMINIO PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL (NIT. 901.196.755-1)**, y a cargo de los demandados **HENRY PATRICIO RIASCOS MEJÍA (C.C. N° 79.941.070)** y **MARÍA DADNI VIVAS ARBOLEDA (C.C. N° 52.387.048)**, propietarios del inmueble CASA T1-12, que hace parte integral del Condominio Palo Alto P.H., registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-94185, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 229.000,00)** correspondiente a la cuota de administración ordinarias correspondiente al mes de diciembre de 2016, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 2. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'748.000,00)** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias vencidas del mes de enero a diciembre de 2017, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 3. DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2'754.732,00)** correspondiente a las cuotas de administración ordinarias vencidas del mes de enero a diciembre de 2018, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

4. TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3'684.000,00) correspondiente a las cuotas de administración ordinarias vencidas del mes de enero a diciembre de 2019, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4'236.000,00) correspondiente a las cuotas de administración ordinarias vencidas del mes de enero a diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6. UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'995.000,00) correspondiente a las cuotas de administración ordinarias vencidas del mes de enero a mayo de 2021, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, identificado con C.C. 80.721.876 y T.P. 143.763 del CSJ, abogado, para actuar como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2º.**

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16113d843307f706232b8073d0e6ec5e69c46ff138d81d22945db4b00c40fdd3

Documento generado en 09/07/2021 04:16:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>